
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Chavón Rent Car, S. A.

Abogada: Dra. Hilda Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Chavón Rent Car, S. A., sociedad de comercio establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente y representante legal Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 102 de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Hilda Medina, abogada de la parte recurrente, Chavón Rent Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución núm. 3227-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Romana Inversiones E & C, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Car, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Acto Auténtico, interpuesta por la entidad Chavón Rent Car, C. por A., contra la entidad Romana Inversiones E & C, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1323-04, de fecha 6 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la razón social CHAVÓN RENT CAR, S. A., y en consecuencia la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a CHAVON RENT CAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) con motivo de que la entidad Chavón Rent Car, C. por A. interpuso nueva vez demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Acto Auténtico, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, mediante la ordenanza núm. 377-05, de fecha 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA a la razón social CHAVÓN RENT CAR inadmisibile en su demanda, por ser el objeto de la misma cosa juzgada respecto de esta jurisdicción; **SEGUNDO:** Condena a la razón social CHAVÓN RENT CAR al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO; **TERCERO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho”; c) que la entidad Chavón Rent Car, S. A., demandó en referimiento la suspensión de ejecución provisional de las ordenanzas antes descritas, mediante los actos núms. 358-04, de fecha 22 de diciembre de 2004 y 106-05, de fecha 7 de abril de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Víctor E. Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo, DESESTIMAR, la referida demanda en suspensión de la ejecución provisional de las Ordenanzas Números 1323-04 de fecha 6 de diciembre del 2004 y 377-05 de fecha 31 de marzo del 2005 dictada el 31 de marzo del 2005, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante, CHAVON RENT CAR, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la inobservancia total de los hechos y de documentos vitales depositados vía secretaría; **Segundo Medio:** Violación al art. 504, de la ley del 13 de marzo de 1913, la cual versa sobre la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados entre las mismas partes y sobre los mismos medios; **Tercer Medio:** El juez *a quo* no precisó, conforme a la calificación de los hechos, limitándose a la soberana decisión del juez de primer grado, en consecuencia incurre en falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el juez inobservó los hechos y documentos, desconociendo que la segunda copia certificada del Acto Auténtico No. (86-B-01) fue

obtenido mediante una instancia con motivaciones falsas y que mediante el Auto No. 406-2003, de fecha 18 del mes de julio del año 2003 el magistrado Juez de primer grado que autorizó la copia lo sustentó en “que el derecho de expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea el original”, argumentos que fueron expresados por el hoy recurrente en su demanda en suspensión de las ordenanzas y que, no obstante las pruebas aportadas, el juez *a quo* no ponderó los documentos depositados, pues de haberlo hecho, su decisión indefectiblemente hubiese sido otra. Alega además, el recurrente, que el Juez *a quo*, al fallar como lo hizo, incurre en contradicción de sentencias, cuando apreció, “que aun cuando se visualiza y es notable una de las decisiones, interpreta y estima que es cosa juzgada el objeto de la causa puesta a su consideración, cuando en realidad, toda decisión provisional como lo es la ordenanza de referimiento, por naturaleza tiene un carácter provisorio y que nunca prejuzga el fondo de la contestación y que, por tanto, puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios, nuevos elementos distintos a los que dieron origen anteriores actuaciones en el orden de los referimientos”. Sigue señalando el recurrente que con tal ponderación se desprende y es notable, que la decisión de primer grado fue impropia calificada, lo que se enmarca dentro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la suspensión de la ejecución de la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho. Considera además el recurrente, que el juez *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que expresó en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que al dictar las ordenanzas impugnadas, la jurisdicción de primer grado actuó dentro del ejercicio de su SOBERANA APRECIACIÓN, dejando de lado que la soberana apreciación del juez de primer grado son conocimientos abstractos, es decir que no están plasmado en la sentencia y que mal podría el juez *a quo* predecir las razones que lo indujeron a declarar inadmisibile la demanda por ser objeto de la misma cosa juzgada y que además el juez de primer grado no conoció en fondo, ya que es de principio que la inadmisibilidad es solicitada “antes de conocer el fondo;” (sic). Además, sigue diciendo el recurrente, que él (el juez) fue apoderado para que expusiera de acuerdo a los hechos y al derecho y soberana apreciación, si la ley había sido bien o mal aplicada de acuerdo a los documentos aportados y que una de las características principales del recurso de apelación, es que es devolutivo, es decir que empieza de cero, por lo tanto, el juez *a quo* debió fallar con su propio discernimiento y que más aún “en innumerables jurisprudencias en materia de referimiento no se le está permitido acogerse a la soberana apreciación de los jueces que conocen el fallo impugnado cuando se trata de franca violación a la ley, que no pudo ser apreciada por el juez *a quo* por limitarse en sus escasas motivaciones a la soberana apreciación del juez de primer grado y que no ha permitido a los hoy recurrentes determinar cuáles fueron las causas precisas del fallo” (sic);

Considerando, que como ya se indicó, la sentencia objeto del recurso que estamos ponderando, fue dada con motivo de las demandas en suspensión de las ordenanzas núms. 1323-04 y 377-05, hasta tanto se decidieran los recursos de apelación interpuestos por el actual recurrido, contra las indicadas ordenanzas núms. 1323-04, de fecha 6 de diciembre de 2004 y 377-05, de fecha 31 de marzo de 2005, mediante actos núms. 358-04, de fecha 22 de diciembre de 2004, y 106-05, de fecha 7 de abril de 2005;

Considerando, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó suspender las indicadas ordenanzas al considerar, esencialmente, lo siguiente: “que al dictar las Ordenanzas impugnadas, la jurisdicción *a quo* actuó dentro del ejercicio de su soberana apreciación y que la parte demandante, recurrió dichas decisiones en apelación y también interpuso una solicitud de suspensión de ejecución, precisamente en contra de una decisión que al tenor de lo consagrado en el artículo 127 de la Ley 834 de 1978, es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, como a título provisional lo son las ordenanzas de referimiento que a la luz de la dirección Jurisdiccional de los últimos tiempos, sobre todo de la década de los años 90 en adelante, se mantiene constante el criterio de que dicho Juez de Referimientos está facultado, en ejercicio de los poderes que le son conferidos en los artículos 140 y 141 de la citada Ley 834, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia o de una ordenanza, pero en el caso que nos ocupa, la posibilidad de suspensión de dicha ejecución provisional depende de las circunstancias ya mencionadas precedentemente; que aún cuando se visualiza y es notable, una de las decisiones, interpreta y estima que es cosa juzgada el objeto de la causa puesta a su consideración, cuando en realidad, toda decisión provisional como lo es la ordenanza de referimiento, por naturaleza tiene un carácter provisorio y que nunca

prejuzga el fondo de la contestación y que por tanto puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios, nuevos elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos; que aunque en el caso de la especie, este Tribunal no entiende que esa mala interpretación y/o actuación del Juez *a quo*, no invalida ni en la forma, ni en el fondo, todo lo relativo a si es una causal que determine haya producido agravios que se inserten en la calificación de un error grosero, decisión irregularmente dictada, o que haya violentado el derecho de defensa de una de las partes, o que el Juez se haya excedido en sus poderes legales, como para determinar que pueda justificar la suspensión de la ejecución de las decisiones apeladas, las cuales deberán ser juzgadas al fondo de la litis por la Corte en pleno, ya que la demandante, no ha aportado las pruebas de que se encuentra en uno de los casos precedentemente señalados, en que sí es posible detener la ejecución provisional de derecho, por lo que procede desestimar la demanda en suspensión incoada en referimiento, por ser improcedente y mal fundada”;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación de suspender la ejecución de la ordenanza en el curso de la instancia de apelación y por las causales previstas en la jurisprudencia, que se refieren a las siguientes: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, cuando la ordenanza recurrida fue dictada por un juez incompetente;

Considerando, que ciertamente, el juez *a quo*, para rechazar suspender las ordenanzas de referencia, procedió a verificar si estaban dadas las condiciones antes señaladas; sin embargo, no observó que la ordenanza núm. 1323-04 se limita a rechazar la medida de suspensión solicitada y que la ordenanza núm. 377-05 se limita a declarar inadmisibles las segundas demandas en suspensión por cosa juzgada, en consecuencia, ninguna de las decisiones contenía mandato a cargo del entonces recurrente, por lo tanto carecía de objeto acudir al juez de los referimientos en procura de suspender lo que no se había ordenado, situación que debió advertir el juez *a quo* previo a verificar si estaban presentes las condiciones requeridas para suspender una ordenanza;

Considerando, que verificado que las ordenanzas, que la parte recurrente pretende suspender, no contienen obligación de hacer o no hacer a su cargo y que como consecuencia de ello no queda nada que ponderar procede, que oficiosamente, sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no subsistir nada más que dirimir, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la ordenanza civil núm. 112-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.